

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley

11916

Art. 1º

.-Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, los inmuebles ubicados en el denominado "Barrio Circunvalación" de la ciudad y Partido de La Plata, designados catastralmente como: Circunscripción IX, Sección N, Manzana 27, Parcelas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, unificados a los efectos impositivos en la Parcela 1 A, Partida 148.276 de La Plata, e inscriptos sus dominios en las Matriculas 197.496 (55), 197.497 (55), 197.498 (55), 197.499 (55), 197.500 (55), 197.501 (55), 197.502 (55), 197.503 (55), todas del partido de La Plata a nombre de COSENTINO, Rolando Horacio y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

Art. 2º.- Las fracciones citadas en el Artículo anterior serán adjudicadas en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes con cargo de construcción de vivienda propia.

Art. 3º.- El Organismo de Aplicación de la presente Ley será determinado por el Poder Ejecutivo. El mismo tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como ente coordinador entre la distintas áreas administrativas provinciales y municipales y elaborará en conjunto con las mismas un plan general de desarrollo y vivienda de la zona.

Art. 4º.- Para el cumplimiento de la finalidad prevista, el Organismo de Aplicación tendrá la siguientes funciones:

a) Podrá delegar en la Municipalidad de La Plata la realización de un censo integral de la población afectada, a fin de determinar mediante el procesamiento de datos recogidos el estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes.

b) Gestionar ante el organismo que corresponda, la subdivisión de las parcelas de acuerdo con las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso la

aplicación de las Leyes 6253, 6254, y del Decreto Ley 8912/77 (Texto Ordenado según Decreto 3389/87).

c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios.

Art. 5°.- La adjudicación será de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

Art. 6°.- El monto total a abonar por cada adjudicatario estará determinado por el costo expropiatorio. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez (10) por ciento de los ingresos del grupo familiar.

El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo ser inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

Art. 7°.- Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar se presumen realizadas por los ocupantes.

Art. 8°.- Serán adjudicatarios de los lotes aquellos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble la cual no podrá ser inferior a dos (2) años.
- b) No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmuebles a su nombre ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier otro régimen.

Art. 9°.- Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda familiar.
- b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de la adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por el Organismo de Aplicación en casos debidamente justificados.
- c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente ya sea a título oneroso o gratuito, el objeto de la venta por un lapso de diez (10) años.
- d) Cumplir con las obligaciones fiscales que gravon el inmueble desde la fecha de la adjudicación.

La violación a lo establecido en los incisos a) y b) ocasionará:

- 1 - La pérdida de todo derecho sobre el inmueble con la reversión de su dominio a favor del Estado provincial.
- 2 - La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente Ley o normas similares.

Art. 10°.- Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el Organismo de Aplicación por las siguientes causales:

- a) Cuando lo solicitare el adjudicatario.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley.

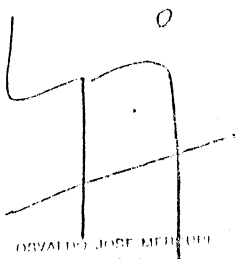
Art. 11°.- La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios será otorgada por la Escribanía General de Gobierno estando exenta del pago del impuesto al acto.

Art. 12°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

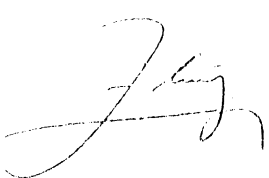
Art. 13°.- Con relación a los inmuebles consignados en el Artículo 1° se realizará con urgencia su anotación registral de afectación expropiatoria, quedando suspendida toda acción judicial promovida en relación y con efecto sobre los inmuebles a que se refiere la presente Ley.

Art. 14°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones
de la Honorable Legislatura de la Provincia de
Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a los
dieciocho días del mes de diciembre de mil
novecientos noventa y seis.


OSVALDO JOSÉ MERQUETTI
Presidente
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires


ALEJANDRO HUGO CORVALÁN
Vicepresidente
H. Senado de Buenos Aires


DANIEL EDUARDO RASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
de la Prov. de Buenos Aires


JOSÉ LUIS FERRÁS
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires